2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 591 – 2011 SAN MARTIN

Lima, veintidós de marzo de dos mil doce.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto xpor Balter Chérres Vásquez y César Augusto Rojas Salazar, contra la resolución de fojas ochenta y nueve del veintiocho de diciembre de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los quejosos sostienen que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa y motivación de resoluciones judiciales, pues pese a haber fundamentado de manera puntualizada la impugnación contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior no dio respuesta a ninguno de sus argumentos de defensa, emitiendo una sentencia de vista que no contiene un mínimo de análisis de los hechos materia de investigación. Segundo: Que, el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de médidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado bna vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley\directamente derivadas de aquéllas". Tercero: Que, en el caso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 591 – 2011 SAN MARTIN

- 2 -

de autos, se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional -al que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente-, por lo que corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Cuarto: Que, del estudio de la sentencia de vista se advierte la vulneración de la garantía constitucional de motivación, debiendo precisarse que ésta no consiste en una sola declaración de conocimiento o manifestación de voluntad, sino que estas han de ser la conclusión de una argumentación lógica, coherente, concordante y suficiente aportada al tema en cuestión para que el interesado, las demás partes procesales, los órganos jurisdiccionales Superiores y también los ciudadanos puedan conocer la "ratio decidendi", el fundamento de las resoluciones, convirtiéndose así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso concreto es consecuencia de una exégesis racional y no fruto de una arbitrariedad; Quinto: Que, pese a lo expuesto precedentemente el Tribunal Superior resolvió confirmar la resolución de primera instancia que condenó a los procesados sin haber realizado primero un debido análisis de los medios probatorios obrantes en autos respecto a los hechos imputados a ambos procesados y además dar respuesta a los agravios ihvocados por éstos en sus respectivos recursos de apelación; pues luego de dicho análisis, recién podría avocarse a determinar la



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 591 – 2011 SAN MARTIN

- 3 -

responsabilidad penal del procesado o la falta de la misma; Sexto: Que, estando a lo anterior se tiene que la fundamentación de la sentencia de vista resultaría ser ímita, pues se limita a señalar de manera genérica que: "De la revisión de los actuados se acredita plenamente la comisión de los delitos de coacción y usurpación de funciones atribuidos a los procesados, así como la responsabilidad penal de éstos, determinándose igualmente que la pena impuesta está regulada dentro de los parámetros establecidos por la ley, por lo que la sentencia venida en grado guarda relación con los hechos materia de juzgamiento, debiendo ser confirmada; (...)"; por tal motivo, habiéndose violentado el derecho del quejoso de contar con una resolución final debidamente motivada, lo que constituye una obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; resulta esencial amparar el pedido del quejoso a efectos de que la Sala Penal Suprema conozca el recurso de nulidad interpuesto. Por estos fundamentos: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por los procesados Balter Chérres Vásquez y César Augusto Rojas Salazar, contra la resolución de fojas ochenta y nueve del veintiocho de diciembre de dos mil diez, que declaró\improcedente los recursos de nulidad interpuestos por estos coritra la resolución de vista de fojas setenta y siete del dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 591 – 2011 SAN MARTIN

- 4 -

de noviembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia condenatoria que se les impuso por delitos de coacción y usurpación de funciones; **ORDENARON** que la Sala Superior conceda el recurso de nulidad y eleve el cuaderno respectivo a este Supremo Tribunal; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND: SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

HPT/echh